

Expediente Núm. 65/2016  
Dictamen Núm. 101/2016

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 21 de abril de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 18 de febrero de 2016 -registrada de entrada el día 24 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un accidente de tráfico ocasionado por la irrupción de un jabalí en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 18 de noviembre de 2013, un procurador, en nombre y representación de la interesada, presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de un accidente de circulación provocado por el impacto contra un jabalí que cruzaba la carretera.

Expone que, “sobre las 23:15 horas” del día 6 de diciembre de 2012, el vehículo de su asegurado circulaba por la carretera “A 64 (...), a la altura del km 1,300, término municipal de Villaviciosa”, cuando “de forma repentina e inesperada se encontró en medio de la calzada un jabalí que había sido atropellado por otro vehículo que le había precedido en el orden de (la) marcha, no pudiendo evitar la colisión contra el mismo -dada la rapidez con la que sucedieron los hechos-, sufriendo (...) a consecuencia del impacto una salida de la vía y posterior vuelco”.

Manifiesta que posteriormente se personó en el lugar de los hechos la Guardia Civil, que instruyó el correspondiente atestado y lo remitió al Juzgado de Villaviciosa, incoándose juicio de faltas que fue archivado por Auto de 8 de enero de 2013.

Adjunta copia de los siguientes documentos: a) Escritura de poder, otorgada por la compañía aseguradora reclamante a favor, entre otros, del procurador que actúa en su nombre. b) Atestado instruido por la Guardia Civil de Tráfico con ocasión del accidente, en el que se señala como causa del mismo “la irrupción de un animal (jabalí) en la vía, lo que motivó que se produjera un primer accidente sufrido por el vehículo” que identifica, y que como consecuencia de este sucediera un segundo accidente en el que se vio implicado el vehículo” al que se refiere la presente reclamación. c) Auto del Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción N.º 1 de Villaviciosa de 8 de enero de 2013, por el que se decreta el archivo de las actuaciones. d) Póliza de seguros del vehículo. e) Documentación acreditativa del abono al asegurado de la suma de 6.000 €. f) Documentación acreditativa del pago por daños al Estado por importe de 1.954,41 €.

Evalúa el importe de la indemnización que solicita en siete mil novecientos cincuenta y cuatro euros (7.954 €), de los cuales 6.000 € corresponden a daños en el vehículo y 1.954,41 € a daños en la barrera de seguridad, abonados por la compañía aseguradora al Estado en cuanto titular de la carretera.

**2.** Mediante escrito de 19 de diciembre de 2013, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos comunica a la perjudicada la fecha de recepción de su reclamación en la Administración del Principado de Asturias, el plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

Con la misma fecha pone en conocimiento de la correduría de seguros que se ha presentado la reclamación.

**3.** El día 24 de febrero de 2014, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora solicita un informe sobre el accidente a la Demarcación de Carreteras del Estado en Asturias y al Servicio de Caza y Pesca.

Con fecha 27 de marzo de 2014, el Jefe de la Demarcación de Carreteras del Estado en Asturias envía a la Consejería instructora el informe solicitado. En él se indica que se tuvo conocimiento del accidente en la autovía A-64 a través de una llamada del 112, y que se trata de una vía de titularidad estatal. Acompaña el informe elaborado por la empresa encargada de la conservación y explotación del tramo de autovía.

**4.** Con fecha 10 de diciembre de 2014, emite informe el Jefe del Servicio de Caza y Pesca. En él consta que "la autovía A-64, en el punto kilométrico 1,300, transcurre entre los terrenos cinegéticos Coto Regional de Caza 159 "....." y Coto Regional de Caza 160 ".....", gestionados ambos a esa fecha por la Administración del Principado de Asturias./ El 6-12-2012 no existían cacerías programadas en ninguno de los cotos".

Manifiesta que el jabalí está considerado especie cinegética en el Principado de Asturias y que desconoce la procedencia del animal, aunque, dada la especie y sus hábitos, se presupone que habita en la zona. Añade que, desde "el punto de vista legal, tanto la Ley 2/1989, de 6 de junio, de Caza, como la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la

Biodiversidad, cuando se refieren a terrenos cinegéticos cercados los indican contruidos de forma tal que en la totalidad de su perímetro no impida la circulación de la fauna silvestre no cinegética y eviten riesgos de endogamia en las especies cinegéticas./ Desde el punto de vista de aplicación práctica de dichas normas, en el Principado de Asturias resulta absolutamente inviable evitar el paso de la fauna cinegética y permitir el paso del resto. Por tanto, ese tipo de cercados es imposible hacerlos legal y técnicamente”.

Por último, indica que, “según los datos obrantes en este Servicio”, se tiene constancia de un total de 3 accidentes en el punto kilométrico referenciado, detallándolos.

**5.** Mediante oficios de 17 de noviembre de 2015, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico I de la Consejería instructora notifica a la reclamante, a la Demarcación de Carreteras del Estado en Asturias, a la empresa encargada de la conservación y explotación del tramo de autovía y a la compañía aseguradora la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente.

**6.** El día 11 de diciembre de 2015, la reclamante presenta un escrito en el registro de la Administración del Principado de Asturias en el que formula alegaciones. En él se reitera en sus alegaciones iniciales y en su petición de responsabilidad patrimonial.

**7.** Con fecha 8 de febrero de 2016, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, con base en lo establecido en la disposición adicional novena del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y apoyándose en el contenido de los informes emitidos durante la instrucción del procedimiento.

Afirma que la Administración del Principado de Asturias no ha tenido falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, y que los hechos no son consecuencia directa de la acción de cazar.

Añade, en cuanto al estado de conservación de la vía o la señalización, que es responsabilidad de su titular, que en este caso es el Estado.

**8.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 18 de febrero de 2016, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. ....., de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, adjuntando a tal fin copia del expediente en formato electrónico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad

patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron. Su legitimación concreta para formular la presente reclamación deviene de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, según el cual el asegurador, “una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización”, toda vez que figura en el expediente el recibo de la indemnización por ella abonada al titular del turismo como consecuencia del siniestro y también la acreditación de haber pagado los gastos correspondientes a los daños ocasionados en la barrera de seguridad, por importe de 1.954,41 €.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 18 de noviembre de 2013, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 6 de diciembre de 2012, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Ahora bien, advertimos un retraso excesivo en la tramitación del procedimiento, pues iniciado mediante reclamación presentada en noviembre de 2013 no se ultima hasta febrero de 2016 -fecha en que se formula propuesta de resolución-, sin que a la vista del contenido del expediente resulte justificada tal dilación. Al contrario, se observan retrasos injustificados en la emisión de informes internos que suponen paralizaciones del expediente. Así ocurre con el informe del Servicio de Caza y Pesca, que se solicita el 24 de febrero de 2014 y no se emite hasta el 10 de diciembre de 2014, y también entre la fecha de recepción de este informe y la apertura del trámite de audiencia, que tiene lugar el 17 de noviembre de 2015. Como consecuencia de ello, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ampliamente el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios

públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SIXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de un accidente de tráfico tras el choque con un jabalí en la calzada de una carretera de titularidad estatal, en concreto en el p. k. 1,300 de la carretera A 64, que transcurre entre

los terrenos cinegéticos Coto Regional de Caza 159 “.....” y Coto Regional de Caza 160 “.....”, y cuya gestión correspondía en la fecha del siniestro a la Administración del Principado de Asturias.

En cuanto a las circunstancias en las que se habría producido el percance, resultan probadas con el informe estadístico elaborado por la Dirección General de Tráfico, conforme al cual el vehículo asegurado habría impactado contra un jabalí con el que había colisionado previamente el vehículo que lo precedía en el sentido de la marcha.

Asimismo, existe constancia en el expediente de los daños materiales sufridos por el vehículo con ocasión del accidente.

Ahora bien, aunque se hayan producido daños procede desestimar la reclamación, ya que como venimos manifestando en supuestos similares al que nos ocupa (por todos, Dictamen Núm. 18/2012), en los que se plantea la indemnización de un daño como consecuencia de un “hecho de la circulación” de un vehículo a motor, ha de estarse a lo señalado en la actualidad en el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre; norma que se dicta, como todas las precedentes en la materia, en ejercicio de la competencia exclusiva en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor atribuida al Estado por el artículo 149.1.21.<sup>a</sup> de la Constitución.

No obstante, en el momento en que ocurren los hechos la norma vigente era la disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo; tal disposición establecía que en “accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación./ Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o

de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado./ También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

En definitiva, la citada disposición distingue tres supuestos de atribución de responsabilidad. De ellos, el primero sería el posible incumplimiento de las normas de circulación por parte del conductor del vehículo, lo que en este caso, a la vista del informe emitido por la Dirección General de Tráfico, no se produjo.

El segundo se refiere a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, limitando la exigibilidad de los daños a los mismos a aquellos supuestos en los que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado. Según consta en el informe emitido por el Servicio de Caza y Pesca de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, la vía en la que tuvo lugar el accidente “transcurre entre los terrenos cinegéticos Coto Regional de Caza 159 `.....´ y Coto Regional de Caza 160 `.....´”, que en la fecha del siniestro eran “gestionados (...) por la Administración del Principado de Asturias”, precisando que “no existían cacerías programadas en ninguno de los dos cotos”, por lo que no puede considerarse que dicho accidente haya sido consecuencia directa de la acción de cazar. El reclamante no ha alegado, y tampoco consta, una falta de diligencia en la conservación de los terrenos. Por otra parte, el referido Servicio señala que no es posible ni jurídica ni materialmente vallar o cercar este tipo de terrenos a fin de impedir el tránsito de la fauna cinegética porque ello impediría a su vez el de la fauna silvestre.

El tercer y último supuesto contiene un título de imputación frente a la Administración en la medida en que esta sea titular de la vía donde se produce el accidente y el estado de conservación o señalización de la misma sean causas determinantes en la producción del hecho. Como ha quedado acreditado

en el expediente, la vía en que tiene lugar el siniestro no es de titularidad autonómica, sino estatal, por lo que no puede atribuirse responsabilidad alguna a la Administración autonómica por el estado y conservación de aquella.

En definitiva, no apreciamos la concurrencia de nexo causal entre el daño reclamado y el funcionamiento de los servicios públicos dependientes de la Administración consultante.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.